

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00766 00
Demandante	AMILBIA DE JESUS RODRIGUEZ ZAPATA Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Admisión de la demanda

Por haber subsanado dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura de forma directa a través de apoderado judicial los señores **AMILBIA DE JESUS RODRIGUEZ ZAPATA, MARIA EDELMIRA ZAPATA DE URIBE, FABIAN ERNESTO URIBE ZAPATA, JUAN CARLOS URIBE ZAPATA, RAUL URIBE ZAPATA, ARQUIMEDES DE JESUS URIBE ZAPATA, LUZ MARY URIBE ZAPATA, EUCARIS URIBE ZAPATA, JOSE DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ** y los menores **BLADIMIR URIBE RODRIGUEZ Y ALEXIS URIBE RODRIGUEZ**, representados por su progenitora **AMILBIA DE JESUS RODRIGUEZ ZAPATA**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**.

Notifíquese por estados a los **demandantes** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a las

demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000201 – 4 del Banco Agrario**, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS M.L (\$26.000)**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandadas deberán con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

De otro lado, encuentra esta Agencia Judicial necesario advertir que en razón a que los demandantes a través de su apoderada, afirman ser personas naturales no obligadas a declarar renta en el año inmediatamente anterior, no es necesario exigir el pago del Arancel Judicial establecido por la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, puesto que al ser una negación indefinida que no requiere prueba constituye una excepción al cobro del mencionado arancel, de conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 5º.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres (3) copias del presente auto admisorio.

Finalmente, se hace necesario aclarar que si bien la apoderada de la parte demandante en el escrito allegado, con el cual pretende acatar el requerimiento realizado por el Despacho en el auto inadmisorio, expresa que la pretensión mayor, con base en la cual razona la cuantía para determinar la competencia, es la resultante de la alteración grave a las condiciones de existencia pretendida por la compañera permanente supérstite teniendo en cuenta que éstos daños son de naturaleza inmaterial, se le pone de presente que dichos perjuicios no se deben tener en cuenta al momento de razonar la cuantía, al ser de naturaleza futura, como lo sostuvo el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en el proceso radicado N° 050012333000 2013 01011 00 del 23 de Julio de 2013, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia:

*“De igual forma, debe aclararse que los perjuicios reclamados por concepto de daño a la vida de relación y lucro cesante futuro no pueden tomarse en cuenta a efectos de determinación de la cuantía, toda vez que, **estos perjuicios son de naturaleza futura y sólo podrán ser demostrados en el transcurso del proceso**”.* (negrillas del Despacho)

No obstante lo anterior, esta Agencia Constitucional admite la presente demanda, atendiendo al razonamiento de la cuantía realizada en el escrito de demanda (folio 15), en el cual se indican los perjuicios materiales de lucro cesante pretendidos, siendo la pretensión mayor la de la señora AMILBIA DE JESUS RODRIGUEZ ZAPATA, la cual se razona como indemnización consolidada en \$ 1.245.319, determinando ésta la competencia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 69 del C. de P. Civil, se acepta la renuncia al poder presentado por la doctora **PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA**, el que le fue sustituido por el Doctor NICOLAS MUÑOZ GOMEZ, quien al ser el apoderado principal de la parte demandante, se entiende que reasume el poder que a él le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

a.h